CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/03/2020 16:25:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

NULIDAD DE SENTENCIA
Sumilla. No se valoró adecuadamente los medios de prueba actuadas en el proceso, de cara a determinar los hechos materia de acusación. Por lo que, corresponde anular la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio oral por un distinto colegiado superior.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal adjunto superior, contra la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (foja 359), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Ventanilla, que absolvió a Yoselin Patricia López Orbegoso como autora del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. El fiscal adjunto superior, en su recurso de nulidad formalizado (foja 378), solicitó que se declare nula la sentencia absolutoria. Su recurso impugnatorio se basó en tres argumentos:

1.1. La declaración de la imputada. La versión de la acusada carece de elementos periféricos objetivos que le den verosimilitud,

pues en la intervención policial no brindó las características de la mujer que ella arguye le habría dado la bolsa en la que se encontró la droga.

1.2. El acta de registro personal y comiso de la droga. Estas diligencias no se realizaron en el lugar en que fue intervenida la sentenciada absuelta, ya que no hubo personal policial femenino para dicha diligencia, y en cumplimiento de las normas internas de la PNP el registro fue realizado por personal del mismo sexo de la persona intervenida. Asimismo, se debieron valorar adecuadamente los siguientes hechos: **i)** La acusada reconoció poseer el maletín rosado de marca Adidas en el que estaban los paquetes de droga; y **ii)** fue intervenida por el nerviosismo que mostró ante la presencia policial.

1.3. De la declaración incriminatoria de los efectivos policiales. Estos han declarado a nivel policial y en sede judicial, de manera persistente, verosímil y en ausencia de incredibilidad subjetiva, se cumplió con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N.° 2-2005/CJ-116; por lo que debe ser considerada como prueba válida de cara a demostrar la responsabilidad penal.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Conforme la acusación fiscal (foja 219), el veintitrés de setiembre de dos mil quince, aproximadamente a las dieciséis horas, cuando el personal de la Depincri, del distrito de Ventanilla, realizaba labores de patrullaje por las inmediaciones de la avenida Néstor Gambeta, a la altura del paradero El Teléfono, divisaron a la

procesada Yoselin Patricia López Orbegoso en una actitud sospechosa, optando ante ello por intervenirla. Al practicársele el correspondiente registro personal, se le halló en posesión de una bolsa de polietileno color negro con dos paquetes, envueltos con cinta aislante y una bolsa negra, conteniendo cada uno de los empaques descritos, una sustancia blanquecina que, conforme al resultado preliminar de Análisis Químico de Droga N.° 12675/15, corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de setecientos sesenta y seis gramos, que llevaba en el interior del maletín color rosado de marca Adidas en el hombro.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emitió sentencia absolutoria a favor de la imputada Yoselin Patricia López Orbegoso, mediante la Resolución N.° 28, del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, pues sostuvo que no se logró probar más allá de toda duda razonable que haya poseído la droga para su transporte con el fin de tráfico ilícito.

Al respecto, se consideró que su declaración exculpatoria, es persistente y coherente (la sentenciada absuelta sostuvo siempre que se trató de un hecho imprevisto, pues fue una mujer que no conocía quien le pidió de favor sostener la bolsa que contenía droga). Asimismo, que la diligencia de intervención, presenta deficiencias e incongruencias que la desacreditan como prueba de cargo suficiente para rebatir la presunción de inocencia.

ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución. Establece un derecho fundamental del justiciable, que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso[1].

QUINTO. Del análisis de autos, se advierte que la Sala Penal Superior, no efectuó una debida apreciación de los hechos atribuidos a Yoselin López Orbegoso, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas (primer párrafo, del artículo 296, CP), pues no compulsó de forma apropiada los medios de prueba que obran en autos en relación con los elementos configurativos del tipo penal y su probable intervención.

SEXTO. En ese sentido, la Sala Penal Superior no valoró integralmente las versiones que la acusada brindó en las diferentes etapas del proceso. Así, en su manifestación policial[2] (foja 10) indicó que fue intervenida por los efectivos policiales, apenas recibió la bolsa negra (con los paquetes de droga) de parte de una señora, a quién la perdió de vista entre la gente del paradero. Luego, en su declaración instructiva (foja 105) señaló que cuando se produjo la intervención policial, no sabía dónde se encontraba dicha señora. Y finalmente, en juicio oral (foja 287) manifestó que en el momento de la referida

[1] STC. N.° 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fundamento jurídico N.° 4.
[2] Se realizó en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada defensora.

intervención, cuando la condujeron al vehículo policial, describió a los policías las características físicas de la citada señora quien le entregó la bolsa negra, inclusive refirió que vio que también la intervinieron.

SÉTIMO. Por otro lado, se debe valorar los siguientes datos objetivos en relación con el delito materia de acusación, esto es: **a)** que la cantidad neta de clorhidrato de cocaína encontrada es de setecientos sesenta y seis gramos; **b)** dicha cantidad estaba distribuida en dos paquetes, cada una, envuelta con bolsa negra y cinta adhesiva; **c)** la procesada se encontraba en un lugar desde el cual se iba a transportar a distancias largas; y, **d)** del debate oral aparece que no se evidenció algún cuestionamiento contra los efectivos policiales intervinientes.

OCTAVO. Por las razones expuestas, se advierte que no se ha sustentado adecuadamente la decisión judicial, por lo que, se ha incurrido en la causal prevista en el numeral 1, artículo 298, del Código de Procedimientos Penales, lo que determina la rescisión de la sentencia a efectos de realizarse un nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Justicia de Ventanilla, que absolvió a Yoselin Patricia López Orbegoso como autora del delito contra la salud pública-de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de

favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y con los demás que al respecto contiene; **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/mhv